



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H.), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : DIEGO FERNEY GARAVITO VARGAS
Demandado : TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S.
Radicación : 41-001-40-03-006-2018-000941-00

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por DIEGO FERNEY GARAVITO VARGAS en contra del Auto calendado once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se denegará la solicitud de embargo y retención de los dineros que J.S. INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S. le adeuda a TRANSPORTE DE COLOMBIA TOURS S.A.S.

II.- ANTECEDENTES

Mediante Auto calendado veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), el Despacho dispuso declarar terminado el proceso adelantado por J.S. INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S, en contra de TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S., por pago total de la obligación, disponiendo en consecuencia la cancelación del único título judicial existente a la orden de la parte ejecutante, el cual, valga la aclaración, excedía la cuantía librada, empero se comprometía a realizar posteriormente el pago del remanente a la ejecutada.

Posteriormente, el aquí ejecutante DIEGO FERNEY GARAVITO VARGAS, solicitó del Despacho el embargo y retención de los dineros que J.S. INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S., le adeuda a TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S, sin que no obstante, esta Judicatura accediera a lo pedido, habida consideración que la providencia mediante la cual se dispuso ordenar el pago del título en cita se encontraba para aquella oportunidad en firme, y máxime cuando este Juzgador no podía transgredir el acuerdo de voluntades mediante el cual se dispuso la terminación del proceso, en el entendido de acceder a lo irrogado.

III. RECURSO

Contrario a lo anterior, el demandante reiteró nuevamente su solicitud de embargo de los dineros que J.S. INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S. le adeuda a TRANSPORTES



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE COLOMBIA TOURS S.A.S., aduciendo que en momento alguno se le había solicitado al Despacho modificar lo transado en el proceso bajo el radicado 2020-00058-00, pues lo pretendido era simplemente el embargo de los dineros adeudados a la aquí ejecutada.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el Artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, y tiene como fin que, el mismo funcionario que dictó la providencia, la revise, y de ser el caso, la reforme o revoque.

De entrada, este Despacho se abstendrá de reponer el auto acusado, bajo la égida de que no solamente el Auto que ordenó el pago del título se encuentra a la fecha en firme, sino que, y huelga precisarlo, el pedimento no se acompasa con ninguna de las causales de embargo contempladas en el Artículo 593 del Código General del Proceso, pues no podría considerarse lo pretendido como una solicitud de embargo al remanente, en tanto no existe aquel, ya que la totalidad de la cuantía contenida en el Título judicial ordenado en pago fue despachada a favor de J.S. INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S, y menos aún sería admisible la tesis según la cual se proceda a practicar un embargo ordinario sobre el dinero que habrá de pagar dicha sociedad a TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S., toda vez que según lo pedido en el escrito que solicitara terminar aquel proceso, y lo ordenado mediante la providencia que lo finalizó, se concedió la titularidad de la totalidad del emolumento contenido en el pregonado título al referido actor, luego entonces no puede el recurrente pretender que este estrado judicial aprehenda recursos que por orden judicial no correspondan a la sociedad demandada en este proceso, pues el hecho de que eventualmente se paguen a aquella y lleguen a reposar en su haber patrimonial, se constituye como una conjetura a futuro, sobre la cual no puede partir este juzgador para acceder a lo pedido.

Por todo lo anterior, se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), por los motivos anteriormente expuestos.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

J.S.E.S.